

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01048-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, observa el despacho que, la demandada se notificó personalmente el día 8 de octubre de 2020 vía correo electrónico (miryanmora70@gmail.com) en los términos del Decreto 806 de 2020, y, dentro del término concedido, en fecha 22 de octubre de 2020, contesta la demanda en nombre propio, propone excepciones de mérito y solicita se le conceda amparo de pobreza, alegando en síntesis que no cuenta con los medios para atender su defensa contratando un profesional del derecho .

Posteriormente, mediante auto fechado 18 de noviembre de 2020, se corre traslado de las excepciones, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, además, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza, y en auto del 30 de abril del año en curso, se dispuso decretar pruebas y señalar fecha para audiencia.

Es por ello que, en esta oportunidad con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, y en aras de sanear vicios que configuren nulidades, se dispondrá corregir dicha omisión, dejando sin efecto los mencionados proveídos.

En su lugar, en atención a lo manifestado por la demandada Miryam González Mora sobre la carencia de recursos económicos para contratar abogado que la represente dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 del CGP, se concederá el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, procédase a designar a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por secretaría comuníquesele su nombramiento en su dirección de correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP, y remítase copia de las piezas procesales correspondientes, incluido el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

Suspéndase el término restante para contestar la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los proveídos de fecha 18 de noviembre de 2020 y 30 de abril del año en curso, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada Miryam González Mora el beneficio de AMPARO DE POBREZA, según lo señalado en la motivación.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO, como defensor de oficio de la demandada Miryam González Mora, Por secretaría comuníquesele su nombramiento en su dirección de correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP, y remítase copia de las piezas procesales correspondientes, incluido el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: SUSPENDER el término restante para contestar la demanda (cuatro <4> días), hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2020-00650-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54 001 40 03 002 2020 00459-00, solicita al despacho se tome nota del embargo del crédito que resulte a favor de STRAFARMA S.A.S.

Debiera procederse a ello, si no se observara que la citada entidad STRAFARMA S.A.S., no es parte demandante en esta ejecución, por lo que se dispone no acceder a lo solicitado.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcs3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV7DaMksKihGlvjr1ntenO8B1R6PAnhoVKbhoXwvRFajxg?e=bdSc8U

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00396-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL CC.
1.090.390.941

DEMANDADO: LUCILA AGUILAR MORALES CC. 60.345.085

Atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone no acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se profirió sentencia (Inciso primero artículo 161 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-00226-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS NIT 807009126-8

DEMANDADOS: ALICIA TORRES OSORIO CC 60328070 Y LUIS FRANCISCO ESPINOSA CC 13387874.

En escrito que antecede, la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ABREGO, solicita al despacho que el vehículo aquí trabado identificado con PLACA XWS 45, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, línea GN 125, sea trasladado a un parqueadero autorizado por la parte actora, por lo que lo procedente es:

ORDENAR que **por secretaría** se envíe el despacho comisorio No. 0027 del 07 de marzo de 2019 al INSPECTOR DE TRANSITO DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER, para que proceda a practicar la diligencia administrativa de secuestro del rodante antes mencionado.

La apoderada judicial de la parte actora es la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, email: ludynavarro2013@hotmail.com, tel. 5892838.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 34/100 M/CTE (\$4.342.366,34)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00754-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8

DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090

Teniendo en cuenta que el demandado ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA, fue notificado del presente proceso por aviso el 11 de febrero de 2020 y el demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES se encuentra legalmente vinculado al proceso mediante curadora ad litem, quien dentro del término oportuno contestó la demanda sin oponerse y sin presentar excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al pagador del INPEC para que informe las razones por las cuales desde el mes de octubre de 2020 dejó de depositar dineros a favor de este proceso por cuenta del embargo del salario del demandado ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376, y, así mismo, del demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090 desde el mes de diciembre de 2020, en su condición de empleados adscritos a dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador del INPEC (Art. 111 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. REQUERIR al pagador del INPEC para que informe las razones por las cuales desde el mes de octubre de 2020 dejó de depositar dineros a favor de este proceso por cuenta del embargo del salario del demandado ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376, y, así mismo, del demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090 desde el mes de diciembre de 2020, en su condición de empleados adscritos a dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador del INPEC (Art. 111 CGP).

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Handwritten signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "GOBIERNO NACIONAL" and "COMUNICACIONES" below it.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00985-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900291712-8

DEMANDADO: JHON JAIRO MANZANO TAMI CC 1093300961 y MIGUEL CANENCIA ROMERO CC 73113111

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada Dra. IVANIA FERNANDA CELIS YANEZ, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCIA**, como curadora ad litem del demandado JHON JAIRO MANZANO TAMI, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ALEXA.VIZCAINOP@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **26 de octubre de 2018** haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone: **REQUERIR** al pagador de CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, para que informe las razones por las cuales, desde el mes de junio del año 2019, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50 % del salario mensual y prestaciones sociales, devengadas por el demandado MIGUEL CANENCIA ROMERO CC. 73113111, en esa entidad.

La referida medida cautelar, fue comunicada mediante oficio No. 414 del 23 de enero de 2019 y radicada en su entidad el 25 de febrero de 2019.

Así mismo, para que informe que despacho judicial ordenó el descuento por alimentos del demandado MIGUEL CANENCIA ROMERO CC. 73113111, informando el radicado del proceso y a su vez allegue copia de la providencia que impuso tal orden.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01041-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDADOS: SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO CC. 60.259.559 y GUIMAR GALVIS ZAPATA CC. 37.258.662

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este despacho, respecto al embargo del salario devengado por los demandados SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO CC. 60.259.559 y GUIMAR GALVIS ZAPATA CC. 37.258.662, en su condición de empleados adscritos a dicha pagaduría.

Lo anterior, en virtud a que en respuesta allegada a este despacho, informan que este embargo se registró en primer turno, no obstante, a la fecha no obran dineros a favor de esta ejecución.

COMUNIQUESE este requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00675-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SOCIEDAD PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S

DEMANDADA: SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO CC. 60.259.559

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-01041, solicita se tome nota del remanente de lo que llegare a quedar producto de remante o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que con anterioridad se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00907.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2017-01051-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA CC. 13.276.663

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera al pagador del INPEC, a efectos que informe sobre la medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA, no obstante, revisado el sistema de depósitos de la Rama Judicial, se pudo constatar que la entidad INPEC, ha venido depositando mes a mes los respectivos dineros en cumplimiento a la medida, siendo la ultima consignación el día 29 de junio de 2021, por lo que no hay lugar a requerirlo.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 71/100 (\$65.543.475,71)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2012-00474-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: YIMMY GARCIA CC. 16.224.985, JAMPIER MERCADO FLOREZ CC. 72.164.459 Y JULIO ALEXANDER IBAÑEZ RONCANCIO CC. 79.862.339

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que informe las razones por las cuales desde el año 2013 dejó de consignar los dineros a este despacho, en virtud al embargo del salario de los demandados YIMMY GARCIA CC. 16.224.985, JAMPIER MERCADO FLOREZ CC. 72.164.459 Y JULIO ALEXANDER IBAÑEZ RONCANCIO CC. 79.862.339, en su condición de empleados/funcionarios adscritos a dicha pagaduría. En caso de existir otros embargos informe en que turno se encuentra el ordenado por este juzgado.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador del EJERCITO NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. 540014022003-2017-00570-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT. 900215071-1

DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827 y MARIA YAZMIN PEREZ CC. 60408692

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA IGU775, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, color ROJO VELVET, chasis No. 9GAJC6914GB050032, motor No. DRM000985.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada al correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, PBX (57) 4 3225201 Calle 40a # 81 A-177 Medellín, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación íntegra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Teniendo en cuenta que, en el historial del vehículo antes mencionado, se observa que la entidad BANCO FINANDINA SA es acreedor prendario, se dispone:

ORDENAR a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR al **acreedor prendario BANCO FINANDINA SA**, para que haga valer su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la NUEVA EPS, en cuanto el demandado se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante independiente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que el demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS, el día 27 de febrero de 2021, recibió la notificación de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado o contestado la demanda.

Se encuentra pendiente el registro del embargo en el vehículo materia del proceso. Provea.

San José de Cúcuta 30 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. No. 540014003003-2020-00277-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone: **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 28 de julio de 2020, recibida en su canal digital el 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se le ordenó registrar el embargo en el Vehículo de propiedad del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081, de **PLACA: IGU900**; clase: CAMPERO; marca: FORD; modelo: 2016; color: BLANCO PLATINO.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo. Adjúntese copia de la comunicación, al correo del apoderado juanpcastellanos@hotmail.com.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar las diligencias correspondientes tendientes al registro del embargo en el vehículo materia del proceso, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO VERBAL – SIMULACION
RAD N° 540014003003-2021-00168-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES CC. 88.226.389

DEMANDADA: CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES CC. 60.390.996.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 23 de abril de 2021, enviada a su canal digital el 05 de mayo de 2021, mediante el cual se le ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41364.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad, adjuntándole copia de la comunicación al correo del apoderado sedanocurtidor@gmail.com.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar las diligencias correspondientes tendientes al registro de la demanda en la matrícula inmobiliaria en mención, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00530-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895

DEMANDADOS: SALAS SUCEORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, se dispone:

REQUERIR por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 17 de noviembre de 2020, enviada a su canal digital el 09 de diciembre de 2020, mediante la cual se le dispuso comunicar lo siguiente: **ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión, que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-4992, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.**

El primer requerimiento fue realizado mediante auto del 04 de marzo de 2021, radicado en su canal digital el 08 de abril de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación a la apoderada de la parte actora tutierra.adm@gmail.com.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar las diligencias correspondientes tendientes al registro de la demanda en la matrícula inmobiliaria en mención, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2017-00378-00

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7

DEMANDADO: JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297

En escrito que antecede, el demandado solicita al despacho se de por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, invocando la causal prevista en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

Ante la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada proferida el 21 de marzo de 2018, y, en gracia de discusión, la normatividad que debía alegar el demandado sería la dispuesta en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que dispone que, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante el plazo previsto en el artículo en cita será de dos (2) años.

Aunado a lo anterior, la última actuación registrada en el proceso es una fijación en lista de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se corre traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito, por lo que el trámite de la presente ejecución se encuentra activo, sin que se hayan superado los dos años previstos en la norma citada, no siendo procedente decretar la figura alegada por el ejecutado.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y dado que a la fecha no obran dineros a favor de esta ejecución, se dispone: **REQUERIR** al pagador del INPEC, para que informe si a la fecha el demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297, cuenta con capacidad de endeudamiento, y, así mismo, informe en que turno se encuentra la medida cautelar decretada por el despacho, en relación con el embargo de su salario como empleado adscrito a dicha pagaduría.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador del INPEC (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$65.178.806)** con los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00314-00

Dte. AFM INMOBILIARIA LIMITADA
Ddo. BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

AFM INMOBILIARIA LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO

La parte actora presentó demanda contra BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, ubicado en la CALLE 8 BN No. 2-38 BARRIO EL BOSQUE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 6mts con el lote #8 de propiedad de la inmobiliaria la Ceiba LTDA. SUR: En 6mts con la calle 8BN; ORIENTE: En 15 mts con el lote # 23 de propiedad de inmobiliaria la Ceiba Ltda; OCCIDENTE: En 15 mts con el lote # 21 de propiedad de la inmobiliaria la Ceiba Ltda.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 27 de Julio del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 20 de Agosto del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la parte demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$550.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, AFM INMOBILIARIA LIMITADA, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando el contrato autenticado de arrendamiento (escaneado).

Siendo así y teniendo que la demandada BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre, AFM INMOBILIARIA LIMITADA, en su calidad de arrendador y BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble, ubicado en la CALLE 8 BN No. 2-38 BARRIO EL BOSQUE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: **NORTE:** En 6mts con el lote #8 de propiedad de la inmobiliaria la Ceiba LTDA. **SUR:** En 6mts con la calle 8BN; **ORIENTE:** En 15 mts con el lote # 23 de propiedad de inmobiliaria la Ceiba Ltda; **OCCIDENTE:** En 15 mts con el lote # 21 de propiedad de la inmobiliaria la Ceiba Ltda

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, restituir a AFM INMOBILIARIA LIMITADA el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO del bien inmueble, ubicado en la CALLE 8 BN No. 2-38 BARRIO EL BOSQUE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

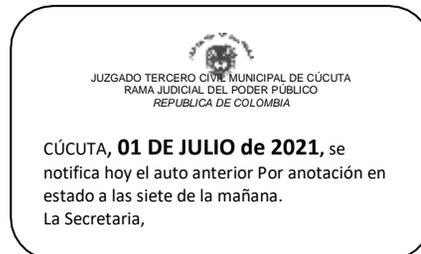
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el literal a)- numeral 1 del Art. 5º del acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS JUEZ
MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4267139fe42e33aa9ee0584a77afae00dfb270dbefb8fa80bcb8db9b57b**

Documento generado en 30/06/2021 04:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00047-00

Dte. SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S Ddo. RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el Representante Legal de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, quien actúa a través de su Representante Legal, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ.

La parte actora presentó demanda contra RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL, 319 DEL CENTRO COMERCIAL LECS, ubicado en la Avenida 5 entre Calles 10 y 11 de la Ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 3.98 metros con Centro Comercial Cúcuta Plaza; SUR: En 5.45 metros con circulación de uso común del tercer piso; ESTE: En 1.28 metros con local 315, gira al oeste en 1.50 metros con baño de local 315, gira al norte en 1.72 metros con baño del local 315; OESTE: En 3.00 metros con escalera de acceso del cuarto piso; NADIR: Con la placa de entrepiso del local 216 y parte del local 215; CENIT: En 2.60 metros con placa de entrepiso de zona de parqueadero del cuarto nivel.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 21 de Enero del 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 15 de Febrero del 2021.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la parte demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente mensual de \$330.000 incluido IVA más la cuota de administración de \$104.000, para un total de \$434.000; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia auténtica del contrato de arrendamiento (escaneado).

Siendo así y teniendo que el demandado RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre, SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, en su calidad de arrendador y el demandado RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL, 319 DEL CENTRO COMERCIAL LECS, ubicado en la Avenida 5 entre Calles 10 y 11 de la Ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 3.98 metros con Centro Comercial Cúcuta Plaza; SUR: En 5.45 metros con circulación de uso común del tercer piso; ESTE: En 1.28 metros con local 315, gira al oeste en 1.50 metros con baño de local 315, gira al norte en 1.72 metros con baño del local 315; OESTE: En 3.00 metros con escalera de acceso del cuarto piso; NADIR: Con la placa de entrepiso del local 216 y parte del local 215; CENIT: En 2.60 metros con placa de entrepiso de zona de parqueadero del cuarto nivel.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, restituir a SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL, 319 DEL CENTRO COMERCIAL LECS, ubicado en la Avenida 5 entre Calles 10 y 11 de la Ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

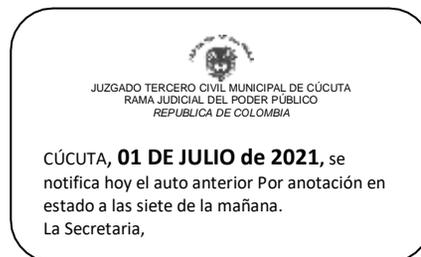
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el literal a)- numeral 1 del Art. 5º del acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe86878b79b11f99c91c7bda6d01674a5f79e928e5dfb06e9eaa4ad13403bbb

Documento generado en 30/06/2021 04:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00384-00**

Minima

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
Ddo: KELLYS JOHANA SOLANO VASQUEZ CC. 55.241.261

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-06-21, respecto del embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada KELLYS JOHANA SOLANO VASQUEZ CC. 55.241.261, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO BOGOTA SA.. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

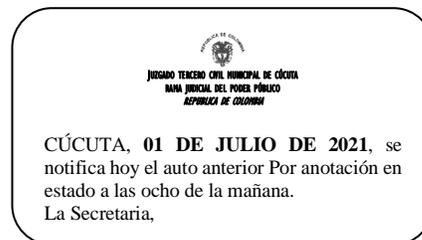
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00324-00**

Minima

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO FINANADINA SA NIT. 860.051.894-6

Ddo: JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171,

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-09-20, respecto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIEDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-09-20, respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171, identificado con PLACA TTR613; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221, LICENCIA # 10005787835, FECHA MATRICULA: 30/07/2013. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. (ART. 111 CGP).**

4º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-12-20, respecto de la RETENCIÓN y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado identificado con PLACA TTR613; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

5º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-06-2021, respecto de COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo identificado con PLACA TTR613; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SANTANDER. (ART. 111 CGP).**

En consecuencia, de lo anterior se dispone ordenar al parqueadero "LA NUEVA NOVENA" en Bucaramanga -Santander, hacer la entrega del rodante identificado con PLACA TTR613; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221. **COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).**

6º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 01 DE JULIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.) -

Menor

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00308-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452

Ddo: KELLY CARDONA OSPINA CC. 1.093.788.284

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-09-20, respecto del embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada KELLY CARDONA OSPINA CC. 1.093.788.284, correspondiente al lote 6 de la manzana 34, ubicado en la transversal 11-50 del barrio Aniversario Urb. Torcoroma, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-69282 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

En consecuencia, de lo anterior, ofíciase a la alcaldía para que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro la cual fue comunicada por este despacho el día 5 de mayo de 2021 y radicada bajo el No. 2021-110-025611-2 en esa entidad. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **01 DE JULIO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00451-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Ddo. LAURA ANDRES SANDOVAL CARDENAS C.C. 1017135307

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la corrección del numeral 2º del proveído de fecha 17 de Junio de 2021 que ordenó la terminación del proceso por cuanto en la parte resolutive se digitó erróneamente el levantamiento de la medida cautelar.

Revisada la actuación se observa que evidentemente se cometió un error de digitación en la numera 2º de la parte resolutive de la citada providencia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, es viable acceder a lo solicitado corrigiendo el error puramente de digitación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de Junio de 2021 el cual quedara del siguiente tenor. "**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 13-11-2020, respecto de la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: FRQ266; clase CAMIONETA; marca RENAULT; línea CAPTUR; modelo 2019; color BLANCO MARFIL NEGRO; motor No. F4RE412C138247, de propiedad de LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1017135307. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**"

SEGUNDO: Las demás decisiones tomadas en el citado proveído se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE JULIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,